

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso Ejecutivo No. **2000-231** informando que fue remitido por el Juzgado 51 Civil del Circuito, en tanto el Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio decreto el desistimiento tácito. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

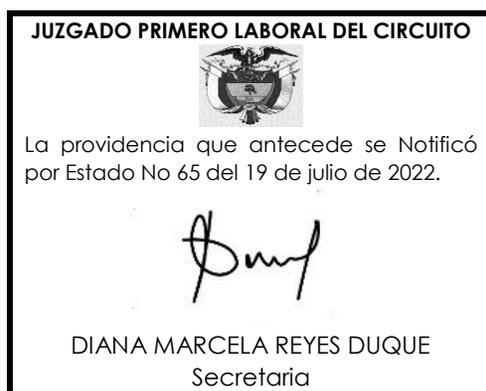
Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, devolvió el expediente de la referencia, como quiera que el Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio, que tenía a su cargo el tramite concordatario de la señora Gloria amparo Zuluaga, ejecutada en las presentes diligencias, decretó el desistimiento tácito, ordenó levantamiento de medidas cautelares y la devolución del expediente, así las cosas teniendo en cuenta que en el presente no existe actuación pendiente por parte el Despacho; proceda secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 12 de junio de 2002 archivando las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2019-258**, informando que se encuentra pendiente la vinculación de los menores Miguel Orlando Montaña Acosta, Stella Montaña, Juan Carlos Montaña y Yeimi Andrea Montaña Pardo, como Litis consortes necesarios. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, en aras de garantizar el debido proceso, y teniendo en cuenta que los menores Miguel Orlando Montaña Acosta, Stella Montaña, Juan Carlos Montaña y Yeimi Andrea Montaña Pardo, pueden verse eventualmente afectados con las resultas del proceso, proceda secretaría a librar comunicación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a fin de que designe Defensor de Familia para actuar en las presentes diligencias, en representación de los menores antes mencionados, conforme las previsiones del numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006. **Oficiese.**

Integrado en debida forma el contradictorio, ingresen las diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 19 de julio de 2022.</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaría</p>
--

DM

INFORME SECRETARIAL., 12-07-2022 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-766**, informando que a folios 317 a 320 obra Acto Administrativo de cumplimiento y a folio 321 certificación de pago de costas.

Para el presente se encuentra constituido el título judicial No 4000100008468943 por la suma de \$170.000, por concepto de costas aprobadas. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que según documentales a folios 317 y siguientes, contentiva de resolución SUB 90569 del 30 de marzo de 2022 y folio 321 contentivo de certificación de pago de costas procesales realizada por la ejecutada, la ejecutada dio cumplimiento a la obligación perseguida por esta vía, y encontrándose reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 537 CPC aplicable por integración normativa del artículo 145 CSTSS, se dispone:

- 1- **DECLARAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado.
- 2- **LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese** a las entidades a que haya lugar.
- 3- **ENTREGAR** el título judicial No 400100008468943 por la suma de \$170.000 por concepto de costas procesales. Secretaría libre **ORDEN DE PAGO** a favor del apoderado Doctor CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONTES facultado para recibir y cobrar (folio 1).
- 4- **ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 65 del 19 de julio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

EJECUTIVO 2019 -766

INFORME SECRETARIAL. -13-07-2022-, Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2019-01339**, informando que el apoderado judicial tramito el oficio como se ordenó en auto anterior, a la fecha no obra respuesta por parte de Colpensiones; por otra parte, solicita se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la demandante, solicita la ejecución de la sentencia judicial, por costas procesales, en tanto la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencia y auto que liquida y aprueba costas proferida en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de esta emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **MARÍA NOHYMA GAMEZ ACOSTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

A.- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la ejecutante en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*", en concordancia con el párrafo del artículo 41 CPTSS, y Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 19 de julio de 2022.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No. **2019-01339**

INFORME SECRETARIAL. 8-06-2022 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021- 144**, informando que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, y dentro del término de ley no propuso excepciones. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede en aplicación de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 42 CPTSS, en concordancia con el artículo 440 CGP, procede emitir pronunciamiento.

1.- ANTECEDENTES

En proceso ordinario laboral de primera instancia tramitado entre las mismas partes radicado bajo en número 2007-885, se profirió Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2009 en la que se ordenó a la parte demandada reconocer y pagar al demandante RODRIGO ESTEBAN SUÁREZ HERNÁNDEZ, sumas por concepto de salarios, prima de servicios, compensación de vacaciones, cesantías, intereses a la cesantía, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por terminación unilateral del contrato, y la suma de \$200.000 pesos diarios a partir del 29 de marzo de 2007 y hasta cuando se verifique el pago de los salarios y prestaciones adeudados al actor, por concepto de indemnización moratoria, así mismo a realizar los aportes pensionales con destino al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. a partir del 1 de enero de 2005 y hasta el 28 de marzo de 2007, teniendo en cuenta como salario base la suma de \$6.000.000,00 de pesos.

2- ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha 8 de julio de 2021, se emitió mandamiento ejecutivo (folios 365 y 366), por los conceptos reconocidos en sentencia providencias que sirven de título ejecutivo

3. - CONSIDERACIONES

a- Presupuestos procesales

La solicitud presentada a continuación del proceso ordinario cumple los requisitos de forma previstos en la Ley, es éste Juzgado el competente para conocer y tramitar el asunto litigioso de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 CGP, son los extremos de la litis sujetos con capacidad para ser parte y comparecer al proceso; de esta manera, se estructuran a cabalidad los presupuestos en análisis.

b- El proceso ejecutivo

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en esta oportunidad la ejecutada fue notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo, sin que durante la oportunidad procesal, ejerciera la facultad legal prevista para pagar y/o proponer excepciones si a ello hubiere lugar. En virtud de lo cual, agotado como se encuentra el trámite procesal previsto para esta clase de asuntos, sin observar causal que pueda invalidar lo actuado, corresponde dar aplicación a lo estatuido en el inciso 2º del artículo 440 CGP, aplicable por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR liquidación del crédito y por separado la de costas en la forma prevista en los artículos 446 y 366 CGP respectivamente aplicables por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL. -28-04-2022-, Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00062**, informando que obra nuevo poder y solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la revocatoria del poder a la Dra. SANDRA PATRICIA DIAZ CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.031.012 y tarjeta profesional N° 133.048 del Consejo Superior de la Judicatura, que surtirá efectos de conformidad con los lineamientos del artículo 76 C.G.P, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Asimismo, se **RECONOCE** personería para actuar como nuevo apoderado de la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca, al Dr. JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.180.304 y tarjeta profesional N° 89.925 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante -CAR-, solicita la ejecución de la sentencia judicial, por costas procesales, en tanto la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencia y auto que liquida y aprueba costas proferida en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de esta emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** contra **JOSE EPIGMENIO SOTELO POVEDA**, por las siguientes sumas y conceptos:

A.- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.740.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la ejecutante en primera instancia y Casación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 19 de julio de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00062

INFORME SECRETARIAL. -28-04-2022-, Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00064**, informando que obra sustitución de poder y solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL** identificada con C.C. No 1.030.656.486 y T.P No 347.669 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la ejecución de la sentencia judicial, en tanto la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencia y auto que liquida y aprueba costas proferida en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de esta emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **JESÚS ERNESTO PACHÓN** contra **SERVI REPUESTOS DEL OCCIDENTE SAS HOY LIQUIDADA**, por las siguientes sumas y conceptos:

A.- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.333.333.00) por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma que deberá ser debidamente indexada

B.- La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor del ejecutante en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 19 de julio de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00064**

INFORME SECRETARIAL: 28/04/2022 Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2022- 065**, con solicitud de entrega de dineros, informando que la parte actora, presenta desistimiento de la presente acción ejecutiva. Para el presente se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

NUMERO	VALOR
400100008457352	\$ 80.000.000,00
400100008458217	\$ 58.656.632,00

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de la presente acción, indicando que la ejecutada DISTRIBUIDORA NERPEL LTDA procedió a dar cumplimiento a las obligaciones demandadas, poniendo a disposición los depósitos judiciales 400100008457532 por la suma de \$80.000.000,00, y 400100008458217 por la suma de \$58.656.632,00, en consecuencia resulta procedente dar aplicación artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS en consecuencia se Dispone:

- 1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda, presentado por la parte actora. Sin costas para las partes.
- 2- ENTREGAR** al señor EDGAR HENRY RODRIGUEZ PEÑA, los títulos judiciales 400100008457532 por la suma de \$80.000.000,00, y 400100008458217 por la suma de \$58.656.632,00, consignados por la parte demandada, a órdenes de este Despacho. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor del beneficiario.
- 3- ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

EJECUTIVO 2022-065